Inadmisibilidad del recurso de casación

Este Tribunal Supremo verifica que en el recurso de casación evaluado, si bien se ha invocado la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, se han incorporado agravios que, en sí mismos, no son de recibo. Por lo tanto, no existen razones vinculadas al *ius constitutionis* para asumir jurisdicción en esta causa. No se ha cumplido con lo exigido por el numeral 1 del artículo 430 del Código Procesal Penal. Las causales invocadas no han sido fundamentadas correctamente. Por lo tanto, el recurso de casación debe ser desestimado de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, cinco de octubre de dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Ros Dinaldo Santa Cruz Quispe** contra la sentencia de vista del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno (foja 173), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del doce de mayo de dos mil veintiuno (foja 88), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en agravio de Y. Ch. C. (diez años de edad), a diez años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil que deberá ser abonado a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El sentenciado ROS DINALDO SANTA CRUZ QUISPE, en su recurso de casación (foja 174), invocó la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal y sostuvo los siguientes argumentos:

1.1. El Colegiado Superior no ha merituado debidamente la declaración de la menor en cámara Gesell realizada el veintiocho de mayo de dos mil veinte, hecho que en audiencia de apelación la defensa del recurrente hizo notar como parte de los agravios de la indebida valoración realizada por el *a quo*, quien restó importancia u omitió la valoración respecto al contenido de dicho medio de prueba.

1.2. Los órganos de instancia omitieron tomar en consideración que el origen de la investigación se retrotrae al acta de entrevista única de cámara Gesell del veintiocho de mayo de dos mil veinte, e inaplicaron el Acuerdo Plenario n.° 4-2015/CIJ-116.

1.3. El Colegiado Superior ha realizado una apreciación sesgada y carente de objetividad, pues no existe una valoración conjunta de los medios probatorios, como es de advertirse de los fundamentos 7.3 y 7.34 de la sentencia de vista.

1.4. Respecto a la incredibilidad subjetiva, se advierte que previamente a la denuncia existía enemistad entre ambas familias debido a que el progenitor de la menor insultaba y amenazaba al recurrente y a sus padres, más aún si en juicio se ha probado que el móvil era económico. En cuanto a la garantía de verosimilitud, se aprecia que no existen datos periféricos que corroboren el hecho incriminado. Y, en cuanto a la garantía de persistencia en la incriminación, ello se

desvirtúa en el relato que contiene adiciones que ponen al descubierto su construcción en el tiempo o cuando la historia varía al antojo de la presunta víctima, conforme se advierte del acta de entrevista en cámara Gesell.

1.5. En la emisión de la sentencia de vista el Colegiado se ha apartado inmotivadamente de lo señalado por la Corte Suprema en los Acuerdos Plenarios n.os 1-2011/CJ-116, 4-2015/CIJ/116 y 2-2005/CJ-116, así como del Recurso de Nulidad n.° 3175-2015/Lima Sur, relacionados con la valoración de la prueba, invocados por el recurrente.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 209) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. En el presente caso, se cumple con el objeto impugnable debido a que la resolución cuestionada es una sentencia de vista definitiva que confirma la condena y la pena impuesta al recurrente Ros Dinaldo Santa Cruz Quispe por el delito contra la libertad sexual-tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, ilícito que, en la acusación fiscal, fue tipificado en el artículo 176-A del Código Penal, cuya pena conminada en su extremo mínimo (nueve años) supera el criterio de gravedad de pena establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Tercero. Lo antes mencionado permite afirmar que se está frente a una *casación ordinaria*, por lo que para que sea admitida también se debe cumplir con la exigencia prevista en el numeral 1 del

artículo 430 del mencionado código adjetivo. Esto es, la parte recurrente deberá indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, deberá citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Cuarto. Ahora bien, el recurrente ha invocado la causal 1 (inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o indebida o errónea aplicación de dichas garantías). En este contexto, alega que el Colegiado Superior no ha merituado debidamente la declaración de la menor en cámara Gesell realizada el veintiocho de mayo de dos mil veinte, que ha efectuado una apreciación sesgada del caudal probatorio, pues no existe una valoración conjunta, como es de advertirse de los fundamentos 7.3 y 7.34 de la sentencia de vista. Acota que previamente a la denuncia existía enemistad entre ambas familias debido a que el progenitor de la menor insultaba y amenazaba al recurrente y a sus padres; asimismo, en el juicio se ha probado que el móvil era económico. Refiere que no existen datos periféricos que corroboren el hecho incriminado y no hay persistencia en la incriminación. Finaliza señalando que el Colegiado se ha apartado inmotivadamente de lo señalado por la Corte Suprema en los Acuerdos Plenarios n.os 4-2015/CIJ/116 y 2-2005/CJ-116, así como del Recurso de Nulidad n.° 3175-2015/Lima Sur, relacionados con la valoración de la prueba.

Quinto. Así, como se aprecia, estos agravios están dirigidos a cuestionar la valoración probatoria efectuada por los órganos de

instancia, lo que implica, de modo inexorable, que se deba realizar una revaloración del caudal probatorio, cuestión que escapa a los alcances del recurso de casación, pues este es un medio extraordinario de impugnación de puro derecho y no da lugar a una nueva instancia de apelación de las sentencias emitidas en los procesos declarativos de fondo. En otras palabras, no se han presentado argumentos que sustenten la afectación cierta de alguna garantía constitucional que permita, de modo razonable, que esta Sala Suprema emita pronunciamiento al respecto.

Sexto. Cabe precisar que en el ámbito de sus competencias de apelación, el Tribunal Superior abordó individualmente las objeciones formalizadas y otorgó una respuesta razonable a cada motivo impugnativo. Se desestimó lo relativo a la controversia sobre la fiabilidad de la sindicación de la menor agraviada. Se analizaron sus declaraciones realizadas en cámara Gesell el veintiocho de mayo de dos mil veinte y el treinta y uno de octubre de dos mil veinte (prueba anticipada) y se indicó que estas gozaban de total credibilidad, más aún si la entrevista ha sido visualizada en juicio oral. Se acreditó, además, que dicha menor, de acuerdo con el Protocolo Psicológico n.° 008159-2020-PS-CLS, presentó reacción ansiosa como respuesta a evento estresante y se evidenciaron actos en contra de su normal desarrollo psicosexual.

Séptimo. Con relación a que, en el caso, los órganos de instancia se habrían apartado de los Acuerdos Plenarios n.os 1-2011/CJ-116, 4-2015/CIJ-116 y 2-2005/CJ-116, así como del Recurso de Nulidad n.° 3175-2015/Lima Sur. Al respecto, los dos primeros están referidos a la valoración de la prueba y la prueba pericial en los delitos sexuales, respectivamente. El tercero respecto a las garantías de certeza de la

declaración de la víctima. Y, el recurso de nulidad, respecto a la valoración de la declaración de la agraviada en los delitos de violencia sexual. Esto es, los acuerdos y el recurso de nulidad están relacionados, en lo sustancial, con la valoración probatoria —como ya se mencionó precedentemente—; sin embargo, en el caso, los medios de prueba han sido apreciados de manera razonada y razonable por los órganos de instancia. No se advierte que el recurrente haya introducido agravios idóneos que impliquen un apartamiento concreto de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema.

Octavo. En tal virtud, el sentenciado no ha proporcionado argumentos suficientes para que se modifique el criterio adoptado no solamente por la Sala de alzada, sino por el Juzgado Penal Colegiado, quienes han sustentado suficientemente su responsabilidad penal. Por lo tanto, no existen razones vinculadas al *ius constitutionis* para asumir jurisdicción en esta causa, pues se evidencia que no se ha cumplido con lo exigido por el numeral 1 del artículo 430 del Código Procesal Penal, lo que conlleva que el recurso de casación deba ser desestimado, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 428 del aludido cuerpo legal.

IV. Costas procesales

Noveno. El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido código, establece como regla el abono de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal, entre las cuales se encuentra el recurso de casación, o la que resuelva un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser abonado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del

Código Procesal Penal. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON NULO** el concesorio del doce de octubre de dos mil veintiuno (foja 209) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Ros Dinaldo Santa Cruz Quispe** contra la sentencia de vista del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno (foja 173), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del doce de mayo de dos mil veintiuno (foja 88), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en agravio de Y. Ch. C. (diez años de edad), a diez años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil que deberá ser abonado a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Suprema Sala y su ejecución le corresponderá al Juzgado Penal competente.

III. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, que se comunique al Colegiado Superior de

origen y que se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

Intervino el señor juez supremo Brousset Salas por el señor juez supremo Coaguila Chávez.

S. S.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

BROUSSET SALAS

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc